

1 ~~dos~~ 2

JUEZ PONENTE: DR. GUILLERMO CADENA BENAVIDES

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI.- Tulcán, 20 de Mayo de 2011: las diez horas.

VISTOS.- El señor Juez de la Niñez y Adolescencia del Carchi ha dictado sentencia en la que desecha la acción de protección propuesta por el Ex Policía Santo Robestier Espinoza Valencia en contra de los señores: Arq. Alfredo Vera Arrata, Ministro del Interior, del Coronel de Policía E. M. Ldo. Héctor Araque (sic) y Capitanes Guillermo Pezo Fierro y Edgar Sandoval Puga, Miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional que juzgó la conducta del accionante. Interpuesto recurso de apelación por el Ex Policía Espinoza Valencia se radica la competencia en esta Sala. Para resolver, se considera: PRIMERO.- No existe motivo de nulidad que declarar. El proceso es válido. SEGUNDO.- El Ex Policía Nacional Santo Robestier Espinoza Valencia presenta acción de protección en contra de los señores: Arq. Alfredo Vera Arrata, Ministro del Interior y Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la Policía Nacional y de los Miembros Policiales que conformaron el Tribunal de Disciplina instaurado en Tulcán el 24 de junio de 2010, señores Coronel E. M. Héctor Mejía Araque, Presidente y Capitanes Guillermo Pezo Fierro y Edgar Sandoval Puga, Vocales, dirigiéndola también en contra del Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado. Fundamenta su acción en los Arts. 11 numerales 3 y 5, 66, numeral 4, 75, 76 numeral 4, 169, 424, 425, 427, 428 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Arts. 7, 14 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifestando que el día martes 13 de abril de 2010 la Ingeniera Gladys Marina Yambay Vallejo había ingresado de costumbre a las catorce horas a impartir sus clases y terminada su labor a eso de las veinte horas treinta, había asegurado dicho centro de cómputo para trasladarse hasta la Central de Radio Patrulla de CP-10 para solicitar un patrullero que la lleve hasta su domicilio y que al siguiente día miércoles 14 de abril del mismo año cuando el Tecnólogo César Cabascango que imparte clases de computación en las mañanas, había ingresado al CP-10 a eso de las siete horas veinte y se había percatado que en el Centro de cómputo faltaban un CPU marca Delux y tres monitores plasma, dos Samsung y un LG Fisron, por lo que ha realizado una llamada a la Ingeniera Yambay Vallejo para preguntarse sobre estos equipos, la misma que le ha manifestado que ella ha dejado todas las máquinas en el centro de cómputo, por lo que el Tecnólogo Cabascango ha dado a conocer esta novedad en la prevención, y que luego personal de Criminalística y de la Policía Judicial se han trasladado hasta el lugar para realizar las investigaciones, luego de las cuales, han resultado involucrados en el robo el accionante Santos Robestier Espinoza Valencia y Policía Wilson Stalyn Mercado Ruiz pertenecientes al servicio

urbano de CP 10; que el 7 de mayo del 2010 la Ingeniera Gladys Medina Yambay Vallejo había presentado en la Fiscalía del Carchi un escrito solicitando el archivo de la denuncia por cuanto se habían recuperado dichos equipos. Que según informe investigativo N° 2010-026.UPAI-CP-10 de 27 de mayo de 2010 elaborado por la señora Policía Nacional Laura Guadalupe Mier Marvóez en calidad de Agente Investigador y por el Capitán César Chávez Andrade en calidad UAI-CP 10, en el capítulo de las conclusiones manifiesta: numeral dos.- Que durante el segundo turno del día 13 de abril del 2010 y el tercer turno de guardia del día miércoles 14 de abril del 2010 de veinte horas treinta a cero horas veinte, habían desaparecido del auto de computación que funciona en el segundo piso del bloque de los señores Oficiales, un CPU marca Delux, y tres monitores plasma, horas en las que se habían encontrado de guardia en el interior de CP-10 personal del primer pelotón y segundo pelotón en los diferentes turnos. Que según informe ampliatorio investigativo elaborado por el Capitán César Chávez Andrade se dice en el numeral cinco.- Que el señor Policía Nacional Santo Robastier Espinoza Valencia, tiene el sobre nombre de "Musculo", tal como lo indica en la ampliación de su versión, quien indica además que hace aproximadamente siete meses atrás el señor Policía Nacional Wilson Stalin Mercado Ruiz lo había presentado al ciudadano de nombres Rubén Darío Reyes Figueras, conocido como el "dominicano". Que con estos antecedentes el 24 de junio del 2010, las cero nueve horas se conformó el Tribunal de Disciplina al interior del Casino del Comando de Policía Carchi N° 10 con el objeto de conocer, juzgar y sancionar las faltas disciplinarias de Tercera Clase atribuidas al accionante imponiéndole la sanción disciplinaria de las filas Policiales, por haber incurrido en faltas de Tercera Clase, previstas en el Art. 64 numeral 16 que dice: "... los que mantuvieron íntima relación con personas notoria de mala conducta o conocidos en el campo delictivo, sin perjuicio de la acción penal a la que hubiere lugar...". Dice que con el accionar de los miembros que conformaron el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional se violaron sus derechos constitucionales como: principio de aplicación más favorable a los derechos; optimización de los principios constitucional, obligatoriedad de administrar justicia constitucional ocasionándole un daño irreparable en su carrera policial porque se le priva del derecho al trabajo contemplado en el Art. 33 de la Constitución de la República; dice que él no ha ocasionado ningún daño grave a la Institución y que por el contrario es víctima de la injusticia. Que la resolución que es materia de su impugnación no se encuentra debidamente fundamentada ni motivada por que no se explica la impertinencia de la sanción y tan solo se limita a enumerar y transcribir disposiciones legales en forma literal; que se le instauro un Tribunal de Disciplina para sancionarlo por un presunto robo de objeto electrónicos y más no por mantener amistad con personas de notoria mala conducta, por lo que se lo dejó en indefensión y se violó el debido proceso; que durante

1 to

la sustanciación en el Tribunal de Disciplina no fue juzgado en igualdad de condiciones y que no se le permitió gozar de los derechos que como Policía Nacional le garantiza el numeral 2 del Art. 160 de la Constitución; que el Tribunal de disciplina que aplicó en su contra el Art. 64 numeral 16 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional fue interpretado en la forma más drástica sin llegar a determinar con prueba plena que haya mantenido una íntima relación con personas de mala conducta. Que se vulneró la disposición del Art. 75 de la Constitución ya que no tuvo seguridad jurídica, ni un tutela efectiva, imparcial y expedita por parte de los miembros del Tribunal de Disciplina, ya que ni en el informe investigativo ni en la ampliación se hizo relación a mantener una amistad con personas de notoria mala conducta; que la autoridad administrativa que lo sancionó no dio cumplimiento con el debido proceso y la seguridad jurídica y que por irrespeto a la Constitución no se tomó en cuenta el Art. 11 del Reglamento de Disciplina que dice: "...las faltas disciplinarias y sus respectivas sanciones deberán ser declaradas con anterioridad al acto..." que se violó el Art. 76 numeral 4 ya que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o a la Ley no tienen valor alguno y carecen de eficacia probatoria; que no se aplicó la debida proporcionalidad entre la infracción y al acto cometido; que no hubo motivación y que durante la sustanciación del acto administrativo, no hubo una realización de la justicia y que simplemente se lo sanciona por presunciones y no por hechos comprobados. Que con estos antecedentes y amparado en el Art. 88 de la Constitución de la República y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presenta esta acción de protección a fin de que se deje sin efecto la resolución del Tribunal de Disciplina realizado el 24 de junio del 2010, a las nueve horas en el que se le impone una sanción disciplina de destitución o baja de las filas Policiales, por lo que requiere la reparación integral de sus derechos que fueron violados por cuanto se le está privando del derecho al trabajo. Calificada la demanda y notificados los accionados, comparecen a la audiencia de la que habla el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la misma, en primer lugar ha intervenido el accionante para ratificarse en todos los fundamentos de hecho y de derecho de su acción; seguidamente lo hace el Dr. Elizandro Marcelo Mazón, en representación del Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado y Representante Legal del Ministro del Interior, contestando, a nombre de su defendido, en los siguientes términos: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la falsa y temeraria acción; improcedencia por el fondo y por la forma; que el 24 de junio de 2010, el accionante fue sancionado mediante resolución del Tribunal de Disciplina con la sanción de destitución o baja de las filas policiales por haber adecuado su conducta profesional en faltas atentatorias de Tercera Clase tipificadas en el Art. 64 numeral 16 del Reglamento que dice: "Los que mantuvieron

intima relación con personas de notorio mala conducta o conocidos en el campo delictivo, sin perjuicio a la acción penal o la que hubiere lugar", en concordancia con el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por mantener una relación de apego con el ciudadano de nombres Rubén Darío Reyes Figueroa conocido como el "dominicano", que la Policía Nacional no ha violado la Constitución y que por el contrario existió principio de la seguridad jurídica en el trámite administrativo; que ha imperado el debido proceso con la tipificación del acto el mismo que atentó contra la disciplina y vulneró el prestigio y la buena imagen de la Policía Nacional, que causa extrañeza que el accionante suuda a estos medios a los diez meses de haber sido sancionado disciplinariamente, por lo que no puede existir acto u omisión que viote o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, en Tratados Internacionales o en las Leyes y Reglamentos, de un modo inminente y que amenace con causar un daño grave y así mismo inminente; que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en goce de la competencia juzgó y sancionó la falta atentatoria de Tercera Clase conforme al Art. 160 y Art. 158 de la Constitución de la República en relación con el inciso tercero del Art. 24 de la Ley de Personal de la Policía Nacional en concordancia con el Art. 3 del Reglamento de Disciplina; y, luego hacen uso de la palabra Guillermo Pozo Fierro y Edger Sandoval Fuga, por intermedio de su defensor dicen que impugnan la ilegal demanda de acción de protección presentada por Santo Robestier Espinoza Valencia, ya que no se le ha vulnerado ningún derecho consagrado en la Constitución de la República; que anteriormente ya fue investigado por Asuntos Internos y que las conclusiones establecen que ya cometido un acto disciplinario por lo que el 10 de junio del 2010 existe ya una resolución en la que se manifiesta la sanción para dar de baja de la filas policiales; dice que el Art. 158 inciso tercero de la Constitución determina que las servidoras y servidores de la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos respetándose su dignidad sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico; también hacen relación a la disposición del Art. 163 de la Carta Magna que habla sobre los miembros de la Policía Nacional que deben tener una formación basada en derechos humanos, una investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y con otras cualidades que tiendan a atender la seguridad ciudadana y el orden público; y, por último interviene el Dr. Jorge Chicaíza, Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado manifestando que la acción de protección presentada por Santo Espinoza Valencia carece de todos los elementos contemplados en el Art. 95 de la Constitución; que el acto administrativo emitido por la Policía Nacional tiene congruencia en su forma, contenido, causa y objeto y que por lo tanto la acción de protección carece de justitud sustantiva y axiológica; que lo único que hizo la Policía Nacional fue aplicar el Art. 158 de la Constitución que dice: "Las faltas


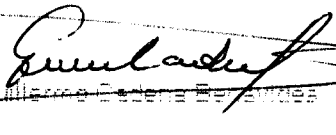
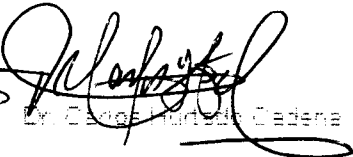
de carácter disciplinario y administrativo serán sometidos a sus propias normas de procedimiento; que se respetó el derecho a la defensa y al debido proceso; y señala que de acuerdo al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 4 y Art. 80 numeral 3 ibidem, se debió agotar la vía administrativa y hacer valer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

TERCERO.- La acción de protección, conforme lo señala la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 88 y 39, respectivamente, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos y podrá interponerse cuando exista vulneración de tales derechos por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. De esto se deducen los requisitos contemplados en los Art. 41 y 42 de la Ley últimamente citada. En la especie, Santo Robestier Espinoza Valencia, dice que con la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, conformado en esta ciudad de Tulcán el 24 de junio de 2010 a las nueve horas, se le ha vulnerado derechos constitucionales como el del trabajo, el del debido proceso, de la defensa, de la seguridad jurídica y de la no aplicación de la debida proporcionalidad entre la infracción y el acto cometido. De la documentación presentada conjuntamente con la demanda se conoce que el 14 de abril del 2010 se ha producido en el interior del Comando de Policía Carchi N° 10, la sustracción de varios equipos de computación que se encontraban en el Centro de Cómputo instalado en el segundo piso del bloque de los señores Oficiales para impartir clases de computación al personal policial, y que el aviso de éste hecho lo había realizado el Tecnólogo César Cabascango instructor del curso, por lo que, personal de Criminalística y Policía Judicial habían realizado las investigaciones correspondientes, de cuyos resultados se habían involucrado a los Policías Nacionales Santo Robestier Espinoza Valencia y Wilson Stalyn Mercado Ruiz, que en base a este resultado, y de conformidad con las reformas al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional publicadas en el R. O. N° 262 de 3 de mayo de 2006, Art. 74 y 82, se ha instalado la audiencia del Tribunal de Disciplina conformado por los señores: Coronel Héctor Mejía Araque y Capitanes Guillermo Pozo Fierro y Edgar Sandoval Puga, el mismo que fuera integrado así por disposición del Comandante el Primer Distrito de la Policía Nacional según telegrama N° 10.422-CPD-TD de 15 de junio de 2010, para juzgar la conducta de los Policías Espinoza Valencia Santos Robestier y Mercado Ruiz Wilson Stalyn, según informe investigativo N° 2010-026-UDAI-CP-10, anexos y ampliación, elaborado por la Policía Nacional Laura Guadalupe Mier Narváez, Agente Investigadora y con el visto bueno del Capitán César Chávez Andrade, como Jefe de la Unidad Distrital de Asuntos Internos del Comando Provincial Carchi N° 10. Revisado el informe aludido, en las conclusiones y conforme lo establece el numeral 7 de las mismas,

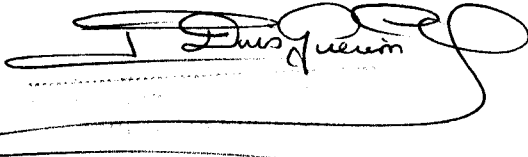
no se ha podido establecer responsables de la desaparición de un CPU y tres monitores del aula de computación ubicada en el interior del Comando de Policía Carchi N° 10 debiendo hacer notar que no existe una consigna para custodiar dicha aula, por lo que el 7 de mayo del 2010, según la investigación la señorita Ingeniera Gladys Marina Yambay Valloje que había denunciado el robo de tales equipos de computación en la Fiscalía, había presentado un escrito solicitado se proceda archivar la denuncia, por cuanto se había recuperado tales equipos. En base a lo denunciado por los instructores del curso de computación y al resultado de las investigaciones debió, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, luego de la audiencia de juzgamiento en la que se presentaron las pruebas de cargo y de descargo emitir su resolución, declarando la culpabilidad o la inocencia de los procesados. Esto no ha sucedido, pues, en siete considerandos de la resolución de 24 de junio del 2010, dictada a las dieciocho horas, en la que se detallan asuntos de procedencia y competencia del Tribunal, las pruebas documental y testimonial, y análisis de las mismas, termina, el Tribunal resolviendo imponer al accionante Santo Robertier Espinoza Valencia y a Wilson Stalin Mercado Ruiz, la destitución o baja de las filas policiales por la comisión de una falta atentatoria o de Tercera Clase sancionada por el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y tipificada en el Art. 64 numeral 16, que dice: "los que mantuvieren íntima relación con personas de notoria mala conducta o conocidos en el campo delictivo, sin perjuicio a la acción penal a la que hubiere lugar". QUINTO.- La Sala considera que si bien es verdad, se dieron los pesos legales y reglamentarios pertinentes para realizar la investigación del hecho ilícito del robo cometido en el interior del Centro de Cómputo instalado en el Comando de Policía Carchi N° 10, que se realizó la investigación por parte de Criminológico y Policía Judicial y que se conformó el Tribunal de Disciplina para el juzgamiento de los presuntos responsables, en la audiencia de juzgamiento, se violaron en forma evidente los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues, un hecho delictivo es el denunciado e investigado y del que según los resultados, aparecieron presunciones de responsabilidad en contra del accionante y otro policía, y, otro es el que sancionado por parte del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional. Conjuntamente con la vulneración del debido proceso se ha violado el derecho a la defensa, pues no se ha dado la oportunidad a los procesados para presentar las pruebas pertinentes al tipo de falta disciplinaria por el que llegaron a ser condenados. Por último al habersele dado como sanción la baja o destitución de las filas policiales, se le ha vulnerado en forma total el derecho al trabajo contemplado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que siendo un derecho y un deber social se constituye en fuente de realización personal y base de su economía. La Constitución estipula que es obligación del Estado garantizar al trabajador el pleno respeto a su

cinco

dignidad y a una vida decorosa. En definitiva, existe violación evidente de derechos constitucionales y en materia de estos derechos, de acuerdo el Art. 11 numeral 5 de la propia Constitución, los servidores y servidoras públicos, administrativos o judiciales debemos aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, en este caso el Art. 88 de la Carta Magna. Por estas consideraciones, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptándose el recurso de apelación, se revoca la sentencia dictada por el señor Juez de la Niñez y Adolescencia del Carchi y declarándose con lugar la acción de protección propuesta por Santos Robestier Espinoza Valencia, se deja sin efecto el acto administrativo dictado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional conformado el 24 de junio del 2010 e integrado por los señores Coronel E. M. Héctor Mejía Araque y Capitanes de Policía Guillermo Pezo Fierro y Edgar Sandoval Puga, cuya resolución tiene fecha Tulcán, 24 de junio del 2010; las dieciocho horas, en la que se da de baja y se separa de las filas policiales al accionante, disponiéndose que se le reconozcan todos sus derechos, reintegrándolo inmediatamente a la Policía Nacional, debiendo reconocérsele sus haberes que dejó de percibir desde el tiempo de su separación. Hágase conocer esta resolución al señor Comandante de la Policía Nacional del Ecuador para los fines de Ley y cúmplase con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese.

		
Dr. Rodrigo Urresta Burbano	Dr. Guillermo Estrella Bermejo	Dr. Carlos Humberto Cadena
JUEZ	JUEZ	CONJUEZ

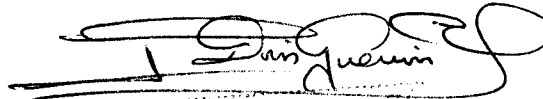
En Tulcán, a los veinte días del mes de Mayo de dos mil once, a las diecisiete horas, por boletas, notifico con la sentencia que antecede, a los señores: Santo Robestier Espinoza Valencia, accionante, en el Casillero Judicial No. 93; Coronel de Policía de E. M. Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado Judicial del señor Ministro del Interior, en el Casillero Judicial No. 127; y, Delegado del Procurador General del Estado, en el Casillero Judicial No. 68.-
Certifico.

La Secretaria Relatora,


RAZON: No notifico con la sentencia que antecede, a los señores: Coronel de Policía Héctor Mojía Araque, Capitanes de Policía Guillermo Pezo Fierro y Edgar Sandoval Puga, Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina, por cuanto no han señalado cesillero judicial para el efecto. Certifico.

Tulcán, 29 de Mayo de 2011

La Secretaria Relatora.

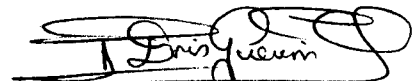


SECRETARÍA RELATORA

RAZON: En esta fecha remito el oficio dirigido al señor Comandante de Policía Nacional del Ecuador, signado con el N° 148- CPJC- de fecha 31 de Mayo de 2011, tal como está ordenado en providencia que antecede.- Certifico.

Tulcán, Mayo 31 de 2011

La Secretaria Relatora



SECRETARÍA RELATORA